



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FERNANDO CARRILLO
Demandado: ANGY MEJÍA
Radicación: 08433-40-89-002-2023-00007-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada. Sírvese proveer.

Malambo, 29 de abril de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE MALAMBO.
VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La parte demandante a través de su Endosatario en procuración presentó Liquidación de Crédito incluyendo intereses más la suma capital, de la cual se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso de dicho traslado.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Al respecto, el Artículo 446 del C.G.P., establece:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demanda, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado como base de liquidación.

A su vez, es importante aclarar que el interés corriente bancario es la tasa efectiva anual de referencia que en promedio cobran las entidades financieras sobre los nuevos créditos y que fue regulado por el Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 884: Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990 (...)”

Ahora bien, se tiene que la parte demandante presentó Liquidación de Crédito, no obstante, observa el Despacho que al momento de establecerse el valor total de la liquidación del crédito se incluyeron términos que no debían ser liquidados para los intereses moratorios.

Siguiendo esta misma senda, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus



COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.”

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a la acusación de intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional.

Asimismo, el valor tomado como base de la obligación para efectuar la liquidación es diferente al ordenado pagar en el mandamiento de pago (\$4.738.674,66), así como, la fecha desde la cual empiezan a correr el cobro de intereses (07 de septiembre de 2020), lo que hace necesaria su modificación.

Acorde con ello, nuestra legislación le entrega al juez la facultad de modificar dicha liquidación si estima que no se ajusta, por lo que se tendrá como Liquidación del Crédito del proceso, la sumatoria entre el capital y los intereses moratorios liquidados en una suma de **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$11.138.778,02)**, de la siguiente manera:

INTERES ESTIPULADO POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA									
RESOLUCION		VIGENCIA		RATAS DE INTERES		DI	CAPITAL	INTERES	
1293	30-09-19	06-10-19	31-12-19	19,10	28,65	87	4.738.674,66	328.093,99	
1768	27-12-19	01-01-20	31-03-20	18,77	28,16	91	4.738.674,66	337.249,50	
351	27-03-20	01-04-20	30-06-20	18,69	28,04	91	4.738.674,66	0,00	
605	30-06-20	01-07-20	30-09-20	18,12	27,18	92	4.738.674,66	329.148,34	



869	01-10-20	01-10-20	31-12-20	18,09	27,14	92	4.738.674,66	328.603,39
1215	30-12-20	01-01-21	31-03-21	17,32	25,98	90	4.738.674,66	307.776,92
305	31-03-21	01-04-21	30-06-21	17,31	25,97	91	4.738.674,66	311.016,99
622	30-06-21	01-07-21	30-09-21	17,18	25,77	92	4.738.674,66	312.073,32
1095	30-09-21	01-10-21	31-12-21	17,08	25,62	92	4.738.674,66	310.256,83
1597	30-12-21	01-01-22	31-03-22	17,66	26,49	90	4.738.674,66	313.818,73
382	31-03-22	01-04-22	30-06-22	19,05	28,58	91	4.738.674,66	342.280,39
801	30-06-22	01-07-22	30-09-22	21,28	31,92	92	4.738.674,66	386.549,49
1327	29-09-22	01-10-22	31-12-22	24,61	36,92	92	4.738.674,66	447.038,67
1968	29-12-22	01-01-23	31-03-23	28,84	43,26	90	4.738.674,66	512.487,66
472	30-03-23	01-04-23	30-06-23	30,84	46,26	91	4.738.674,66	554.116,92
945	30-06-23	01-07-23	30-09-23	29,76	44,64	92	4.738.674,66	540.588,01
1520	27-09-23	01-10-23	31-12-23	26,53	39,80	92	4.738.674,66	481.915,32
2331	29-12-23	01-01-24	21-02-24	25,04	37,56	52	4.738.674,66	257.088,90

TOTAL INTERESES MORATORIOS	6.400.103,36
CAPITAL	4.738.674,66
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	11.138.778,02

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva. Téngase la suma de **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$11.138.778,02)**, de la siguiente manera:

INTERES ESTIPULADO POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA								
RESOLUCION	VIGENCIA			RATAS DE INTERES		DI	CAPITAL	INTERES
1293	30-09-19	06-10-19	31-12-19	19,10	28,65	87	4.738.674,66	328.093,99
1768	27-12-19	01-01-20	31-03-20	18,77	28,16	91	4.738.674,66	337.249,50
351	27-03-20	01-04-20	30-06-20	18,69	28,04	91	4.738.674,66	0,00
605	30-06-20	01-07-20	30-09-20	18,12	27,18	92	4.738.674,66	329.148,34
869	01-10-20	01-10-20	31-12-20	18,09	27,14	92	4.738.674,66	328.603,39
1215	30-12-20	01-01-21	31-03-21	17,32	25,98	90	4.738.674,66	307.776,92
305	31-03-21	01-04-21	30-06-21	17,31	25,97	91	4.738.674,66	311.016,99
622	30-06-21	01-07-21	30-09-21	17,18	25,77	92	4.738.674,66	312.073,32
1095	30-09-21	01-10-21	31-12-21	17,08	25,62	92	4.738.674,66	310.256,83
1597	30-12-21	01-01-22	31-03-22	17,66	26,49	90	4.738.674,66	313.818,73
382	31-03-22	01-04-22	30-06-22	19,05	28,58	91	4.738.674,66	342.280,39
801	30-06-22	01-07-22	30-09-22	21,28	31,92	92	4.738.674,66	386.549,49
1327	29-09-22	01-10-22	31-12-22	24,61	36,92	92	4.738.674,66	447.038,67
1968	29-12-22	01-01-23	31-03-23	28,84	43,26	90	4.738.674,66	512.487,66
472	30-03-23	01-04-23	30-06-23	30,84	46,26	91	4.738.674,66	554.116,92
945	30-06-23	01-07-23	30-09-23	29,76	44,64	92	4.738.674,66	540.588,01
1520	27-09-23	01-10-23	31-12-23	26,53	39,80	92	4.738.674,66	481.915,32
2331	29-12-23	01-01-24	21-02-24	25,04	37,56	52	4.738.674,66	257.088,90

TOTAL INTERESES MORATORIOS	6.400.103,36
CAPITAL	4.738.674,66
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	11.138.778,02



SEGUNDO: APRUÉBESE la modificación de la Liquidación del Crédito en el proceso realizada por Secretaría.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 668.326,68)**, por concepto de agencias en derechos, equivalentes al **SEIS POR CIENTO (6%)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVETRI SAADE
JUEZ**

L.P

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 054
HOY, 2 DE MAYO DE 2024
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173124fc8fa1893a7600e0ae8eb2c46f190af7cc0d47e50411128c773a9f3d74**

Documento generado en 30/04/2024 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>